

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007457

Lima, 20 MAYO 2010

VISTOS:

El expediente N° 1632598 (Código MEM) y el Informe GFM-187-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Volcan Compañía Minera S.A.A.:

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 17 al 20 de agosto de 2006 se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-I, en la unidad minera "Carahuacra" y concesión de beneficio "Concentradora La Victoria", de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante Volcan), a cargo de la fiscalizadora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro N° 1632598 del 6 de septiembre de 2006) y el informe de levantamiento de observaciones (registro N° 1646284 del 31 de octubre de 2006), entregados a Volcan según cargos del 6 de septiembre de 2006 y 31 de octubre de 2006, respectivamente.
- 1.3 Mediante Oficio N° 505-2009-OS-GFM del 30 de marzo de 2009, notificado el 2 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado tres (3) infracciones a la normatividad vigente.
- 1.4 Mediante documento de ingreso N° 1160765 del 20 de abril de 2009, Volcan presentó los descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

2.1 Incumplimiento de la Recomendación 2 del Informe N° 436-2005-MEM-DGM/PDM.

Volcan señala que el informe de fiscalización señala en el cuadro de recomendaciones y requerimientos verificados (literal c, numeral 2, página 14) que el grado de cumplimiento de la recomendación es del 100%, debido a la implementación de rociadores – atomizadores en la sección de chancado secundario.

Agrega que el informe de absolución de observaciones, en respuesta a la observación N° 14 formulada por la Dirección de Fiscalización Minera, reiteró lo afirmado en los siguientes términos: "Se otorgó el 100% de cumplimiento a la Recomendación N° 2 del Informe N° 436-2005-MEM/PDM, debido a que con el uso de los rociadores no se tenía presencia de polvo".



D

Volcan señala que siendo el objetivo principal la mitigación de polvo, esta actividad podía llevarse a cabo mediante diferentes sistemas técnicos, entre ellos, los sistemas de colectores o rociadores-atomizadores que instaló en el sector de chancado secundario, cumpliendo de esta manera con el objetivo propuesto por la recomendación.

Finalmente, señala que el informe de supervisión realizado en el mes de septiembre del 2007, señala en el numeral 3.11 Control de Emisiones, párrafo tercero que *"En la planta concentradora no se han apreciado emisiones en el chancado secundario, se instaló spray para mitigar el polvo"*, por lo que el sistema que instalaron cumple con el objetivo propuesto, siendo sostenible en el tiempo.

2.2 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).

Volcan señala que el tanque Imhoff de la unidad Carahuacra es un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no de efluentes mineros metalúrgicos, por lo que los STS del tanque son sólidos netamente orgánicos, producto de la digestión anaerobia, los cuales son muy distintos a los STS inorgánicos de los efluentes minero metalúrgicos.

Agrega que la descarga de efluentes domésticos provenientes del tanque Imhoff que se vierten en el río Yauli está autorizada en el PAMA. Adjunta como medio de prueba copia del informe de auditoría PAMA N° 45_11/04/MA/SETEMIN/DGM, de noviembre de 2004, que contempla la construcción de tanques Imhoff.

Finalmente, señala que el punto de vertimiento TKS-CL proveniente del tanque Imhoff, cuenta con la autorización de vertimiento otorgada por la DIGESA mediante Resolución Directoral N° 0955/2006/DIGESA/SA de fecha 26 de mayo de 2006 (adjunta copia).

2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Volcan señala que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad contenido en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), toda vez que el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, establece una infracción genérica de dañar el medio ambiente y no tipifica expresamente como infracción la superación de los LMP en efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Asimismo, manifiesta que el inicio del procedimiento administrativo sancionador parte de la equivocada premisa que la superación de los LMP ocasiona automáticamente un daño ambiental, toda vez que el artículo 32° de la Ley 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante LGA) señala que exceder el LMP *"puede causar"* daño al ambiente, esto es que al excederse el LMP existe la posibilidad de causar daño ambiental. Agrega que OSINERGMIN no ha demostrado que el exceso a los LMP haya ocasionado daños ambientales, lo que debe ser probado estableciendo el vínculo de causalidad entre éste y la conducta del infractor.

Volcan cita diversas resoluciones del Consejo Directivo de OSINERGMIN argumentando que en ellas se ha considerado el exceso de LMP no como causa de



un daño ambiental, y por tanto sancionable con diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

Finalmente, Volcan señala que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM regula los LMP de efluentes líquidos minero metalúrgicos y no de aguas residuales domésticas provenientes del uso y/o actividad humana, cuyos parámetros de control son los establecidos en el Decreto Ley N° 17752 – Ley General de Aguas, que está cumpliendo.

3. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento de la Recomendación 2 del Informe N° 436-2005-MEM-DGM/PDM

La recomendación incumplida señala lo siguiente (foja 379): “Continuar con la instalación del sistema colector de polvos de la sección de chancado secundario de la planta de beneficio”.

Revisado el informe de fiscalización (foja 24), se tiene que la Fiscalizadora otorgó un 100% de grado de cumplimiento de esta recomendación, al haberse instalado rociadores de agua en la sección chancado secundario de la planta de beneficio. Esta conclusión fue observada por la Dirección de Fiscalización Minera del MEM mediante acta de compromiso de fecha 19 de octubre de 2006 (punto 14, foja 288 vuelta) requiriendo a la Fiscalizadora que explique y sustente debidamente por qué se otorga 100% de cumplimiento si no precisa si se instalaron los sistemas de colección de polvos recomendados.

La observación antes citada fue subsanada por la Fiscalizadora en el informe de levantamiento de observaciones (foja 375), donde rectifica que debido a que en la sección de chancado de la planta de beneficio no se instalaron los sistemas de colección de polvos, esta recomendación tiene un cumplimiento de 0%.

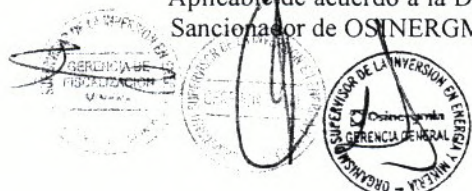
En cuanto al descargo presentado por Volcan, efectivamente, el objetivo principal de la recomendación era la mitigación de polvo, actividad que podía llevarse a cabo mediante diferentes sistemas técnicos, entre ellos, los sistemas de colectores recomendados o rociadores-atomizadores, que en su caso instaló Volcan en el sector de chancado secundario. Sin embargo, las fotografías 18 y 19 (fojas 266 y 267), demuestran que los rociadores instalados por el titular minero solo emitían chorros y no atomizaban, por lo que no se cumplió con el objetivo de la recomendación.

En cuando a la conclusión que se cita del informe de supervisión del año 2007, cabe señalar que en aplicación del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD¹, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

En consecuencia persiste el incumplimiento imputado.

3.2 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Por descarga no autorizada en instrumento ambiental alguno de efluentes líquidos

¹ Aplicable de acuerdo a la Disposición Transitoria Única del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.



minero-metalúrgico, provenientes del Tanque Imhoff, que se vierten al río Yauli. (Punto TKS-CL).

El informe de fiscalización consigna como efluente minero metalúrgico a las aguas residuales domésticas que discurren en el punto de monitoreo denominado TKS-CL (efluente del Tanque Imhoff), que se descarga al río Yauli (foja 52).

Sobre el particular, mediante Resolución N° 113-2005-MEM/DGM/V del 15 de abril de 2005 (foja 465 vuelta), expedida por la Dirección General de Minería, se aprobó el informe de auditoría ambiental sobre verificación del cumplimiento de los proyectos establecidos en el PAMA de la unidad minera "Carahuacra". Conforme se advierte en el informe que sustenta esta resolución, para evitar la contaminación del río Yauli por descarga de aguas servidas, el titular construyó tanques sépticos, Imhoff y pozas de percolación, lográndose un avance físico del 100% (fojas 463-463 vuelta).

En consecuencia, los efluentes provenientes del Tanque Imhoff que descargan al río Yauli se encuentran sujetos a los alcances del PAMA de la unidad "Carahuacra", por lo que no constituye una descarga ilícita, debiendo ser archivado el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Al haberse reportado en el punto TKS-CL, valores de 96.37 mg/L de STS, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

El informe de fiscalización señala que el punto identificado como TKS-CL corresponde a la descarga de efluentes del Tanque Imhoff al río Yauli (foja 52).

El resultado de monitoreo en el punto TKS-CL se sustenta en el Informe de Ensayo N° 10607247 emitido por el laboratorio J.R. Ramón del Perú S.A.C. (foja 210), el cual reporta lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Fiscalización	Exceso
TKS-CL	STS	50 mg/l	96.37 mg/l	46.37 mg/l

El resultado de la muestra tomada en el punto TKS-CL del parámetro STS supera el nivel máximo permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Al respecto, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que "los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

Finalmente, en cuanto a que las aguas del punto TKS-CL constituyen efluentes domésticos, corresponde señalar que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N°



✓

- * 011-96-EM/VMM define como efluente líquido minero-metalúrgico, entre otros, los flujos que provienen de los campamentos de la unidad minera.

En cuanto a la gravedad de la infracción, el artículo 32° de la LGA, establece que se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

El artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

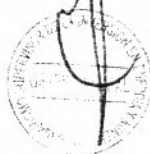
Por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no requiere ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan².

Respecto de la invocación al Principio de Tipicidad, corresponde señalar que la mención a "daño al medio ambiente" contenida en el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, está relacionada a una circunstancia agravante de la infracción, respecto de la cual corresponde la aplicación de mayor sanción, por lo que no estamos ante una norma sancionadora genérica como señala Volcan, sino que se trata de la aplicación directa de la norma por una circunstancia agravante, según el análisis de los párrafos precedentes.



² Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.
"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)"



En relación al descargo de Volcan, en el sentido que no se configura daño ambiental por exceder los LMP, se debe reiterar que los LMP establecidos para las actividades mineras están fijados para salvaguardar la salud, el bienestar humano y el medio ambiente, por lo que excederlos supone un menoscabo material calificado como daño ambiental en los términos de la LGA.

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 De acuerdo a los numerales 3.1 y 3.3 de la presente resolución, Volcan ha incumplido una (1) recomendación y cometido una (1) infracción grave a la normatividad vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3.1 tercer párrafo y 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de cincuenta y dos (52) Unidades Impositivas Tributarias.
- 3.5 Asimismo, corresponde el archivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa de cincuenta y dos (52) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones señaladas en los puntos 3.1 y 3.3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** en el extremo relacionado a la infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007457

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN